

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GATTAS, LUCAS EDUARDO C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ NULIDAD (ORDINARIO)**" **BA-01201-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Objeto del recurso. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada [E0003](#), representada por su presidente, Sr. Alejandro Pozas, contra la providencia del 24/09/2025 [I0004](#).

La apelación fue concedida en relación y con efecto suspensivo.

El apelante produjo memorial [E0004](#), sustanciado y respondido por el actor [E0005](#).

II. Antecedentes del asunto. El Sr. Lucas Eduardo Gattas promueve demanda contra COOPERATIVA ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA. Pretende se declare la nulidad absoluta del acto jurídico plasmado en nota de fecha 02/06/2025, suscripta por los Sres. Laura Alves y Alejandro Pozas, en la cual se declaró la dimisión del actor como Consejero Suplente del Consejo de Administración de la CEB.

En concreto, el actor Gattas inicia dos expedientes, a saber, un principal que es el que nos ocupa BA-01201-C-2025 “GATTAS LUCAS EDUARDO C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ NULIDAD (ORDINARIO)” y un incidente cautelar BA-01003-C-2025 “GATTAS LUCAS EDUARDO C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ MEDIDA CAUTELAR.”

El trámite cautelar fue iniciado en primer orden, el 27/06/2025. Allí, el

03/07/2025 el juez hizo lugar y dispuso suspender cautelarmente los efectos de la comunicación del 02/06/2025 -que es la que en definitiva persigue nulificar Gattas- y mantener la situación vigente de Gattas hasta su dictado (art.212 del CPCC).

El expediente principal -el que nos ocupa- fue iniciado el 17/08/2025 y aún no se encuentra trabada la litis.

El apelante se presenta en el expediente espontáneamente, pide al Juez que de trámite a su pretensión con habilitación de día y hora inhábil, para lo cual argumenta que la demora causaría daños irreversibles y haría devenir en abstracto los derechos de su representada, afectando el debido proceso.

En concreto, pide se lo vincule a las actuaciones judiciales y se rechace esta acción principal por haberse superado largamente los plazos procesales para su interposición, conforme al art. 189 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Explica que el actor, Lucas Eduardo Gattas, interpuso la medida cautelar sin haber dado inicio a la acción principal en término. Que la aludida medida cautelar fue dictada el 3/7/2025 y notificada el 24/07/2025. Que el art. 189 del código de rito establece un plazo de caducidad de diez días para interponer la demanda o presentar el formulario de requerimiento de mediación. Que dicho plazo ha sido superado holgadamente.

Resalta que el Juez dispuso el 28/08/2025 que el actor debía acreditar agotamiento de la Mediación previa pero que este no ha iniciado ni agotado la mediación. Solicita que se declare el rechazo de la acción principal con costas al actor. Reserva del Caso Federal

El juez respondió al pedido con el auto apelado, en que tiene por presentado y parte a la Cooperativa de Electricidad Bariloche, pero en el punto tercero consigna: "... atento que aún no se ha corrido el traslado de la demanda, corresponde rechazar in límine el pedido en despacho. Así lo resuelvo."

III. El recurso.

a) Memorial. La recurrente reproduce lo ya dicho en su presentación inicial a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

b) Respuesta al memorial. El actor a su turno, pide se confirme la decisión del juez de grado. Cuestiona por improcedente la apelación. Advierte que la medida cautelar trabada está firme y que no fue planteada ni readecuación ni sustitución.

Sostiene que es inaplicable al caso el art. 189 del CPCC además de objetar la

legitimación del Sr Pozas para representar a la demandada en el acto.

IV. Mi voto. Para comenzar es dable advertir que el recurso que nos ocupa carece de los requisitos elementales que exige el art. 238 del ritual. No presenta una crítica concreta ni razonada del error judicial que atribuye, además de remitirse -con transcripción- a los mismos argumentos expuestos en su presentación inicial.

Dicho esto y en honor al temperamento amplio de esta alzada, ingresaré al planteo que, anticipo, improponible,

El actor ha presentado su demanda ante la judicatura, con el fin de lograr la apertura del proceso y su posterior desarrollo, hasta llegar a una sentencia.

Corresponde a la judicatura admitir la demanda, para lo cual verificará previamente el cumplimiento de los recaudos de ley y, cumplidos, asignará el tipo de proceso y mandará citar al demandado.

La presentación que nos ocupa se ha cumplido cuando la demanda aún no ha sido admitida y por lo tanto es extemporánea por prematura. El juez no puede rechazar una acción cuyo trámite no ha sido formalmente cursado.

Pero además, el planteo no tiene asidero jurídico. La invocación del art. 189 del CPCC para justificar un rechazo in limine de la demanda carece de todo sustento. Lo que caduca ante el vencimiento del plazo -dicho esto sin ingresar al caso concreto en tratamiento- es la cautelar y no acción principal.

El proceso cautelar está sujeto a un régimen específico y estricto de caducidad que se funda en la necesidad de evitar perjuicios al sujeto pasivo de tales medidas.

El art. 189 del CPCC alude a las medidas cautelares decretadas y hechas efectivas con anterioridad a la iniciación del proceso principal y manda interponer la demanda o ocurrir a mediación previa, dentro de los diez días siguientes al de su traba. Aún así, se mantiene la medida, si la demanda o el requerimiento de mediación se interponen con anterioridad al pedido de caducidad.

La caducidad, definida en el art. 2566 del CCyC, extingue un derecho no ejercido por el transcurso del tiempo y tiende a evitar la morosidad de los trámites.

Por la gravedad de sus implicancias, exige una interpretación restrictiva y ajustada al texto legal.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

V. Costas. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a la parte apelante, por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 62 y ss del CPCC).

VI. Honorarios. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Saavedra por un lado (abogado de la recurrente) y los del Dr. Gattas por otro (abogado en causa propia) deben regularse respectivamente en UN JUS y TRES JUS, valores que impresionan como suficientes y adecuados a la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, acordes con el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desplegada (arts. 6, 15, y cc LA).

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 24/09/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia al apelante. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Ernesto Saavedra, abogado de la parte recurrente, en UN JUS, valor que impresiona como suficiente y adecuado a la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, acorde con el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desplegada (arts. 6, 15, y cc LA). **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Lucas Eduardo Gattas, abogado en causa propia, en TRES JUS, valor que impresiona como suficiente y adecuado a la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, acorde con el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desplegada (arts. 6, 15, y cc LA). **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 24/09/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia al apelante.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Ernesto Saavedra, abogado de la parte recurrente, en UN JUS, valor que impresiona como suficiente y adecuado a la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, acorde con el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desplegada (arts. 6, 15, y cc LA).

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Lucas Eduardo Gattas, abogado en causa propia, en TRES JUS, valor que impresiona como suficiente y adecuado a la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, acorde con el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desplegada (arts. 6, 15, y cc LA).

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.